



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 99/2025 TAD.**

En Madrid, a 9 de abril de 2025, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 27 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX, Presidente de XXX por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, con fecha 25 de febrero de 2025.

La petición razonada considera como elementos objetivos de los escritos presentados conforme al apartado IV.1 las siguientes conductas o hechos que entiende pudieran constituir infracción administrativa:

- – *Violación del deber de confidencialidad respecto de las deliberaciones de la Asamblea de XXX vulnerando el artículo 59.1.b) de la 39/2022, del Deporte, el apartado 4.1.1) del Código Ético de XXX, relativos a la confidencialidad de la información y el artículo 19 de los Estatutos de XXX que establece el carácter secreto del voto en sus Asambleas.*



– *Violación del Código Ético de XXX al otorgar al XXX un trato discriminatorio respecto de los demás clubes y faltar el respeto a sus directivos.*

Se especifican los medios probatorios de las conductas descritas anteriormente de conformidad con los escritos presentados por D. XXX ante el CSD:

– *Captura de pantalla del mensaje publicado por D. XXX en la red social X el día 3 de febrero de 2025, en el que realizaba determinadas manifestaciones que a juicio del denunciante suponen la violación del deber de confidencialidad de las deliberaciones de la Asamblea General de la XXX y, a su vez, se viola el secreto de voto.*

– *Acta notarial de presencia de fecha 7 de febrero de 2025, con la que se ratifica el contenido del acta de la Asamblea General de XXX de 19 de abril de 2023 publicada en su página web, y que dicho contenido se encuentra censurado por la propia liga en aras de su confidencialidad, Con ello el denunciante pretende acreditar que el Sr. XXX vulnera gravemente su deber de confidencialidad, dado que mediante su publicación en la red social X da a conocer el contenido de las deliberaciones de la Asamblea general de XXX contenido que en el acta publicada en su página web se encuentra censurado en aras de su confidencialidad.*

– *Captura de pantalla de la página web de XXX en la que figura un párrafo que, según el denunciante, acredita el secreto requerido en los procesos de toma de decisión por parte de los órganos de XXX, en concreto de la Asamblea General.*

La petición razonada del CSD expone que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada por D. XXX y trasladadas por el CSD en su petición razonada



entienden como persona presuntamente responsable de la comisión de las mencionadas infracciones al Presidente de XXX, D. XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva “*el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal*”. En este sentido, el Presidente de XXX está sujeto a dicha disciplina.

Con remisión al escrito de denuncia recibido y a la documentación aportada como medio probatorio, la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte detalla la relación de una posible comisión de la infracción regulada en el artículo 76 de la LD. En concreto, la del apartado 2.a) de la LD que considera infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias*”.

**SEGUNDO.** – La petición razonada del Excmo. Presidente del CSD de 27 de marzo de 2025 se acompaña de los escritos de denuncia y documentos aportados por el denunciante D. XXX

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de



su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

**SEGUNDO.** - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.-** La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de una petición conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte; segundo, la constatación de que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y en segundo lugar, la apreciación de posibles indicios de la comisión de una infracción administrativa del examen de la documentación aportada.



El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido solicitado por el Excmo. Sr. D. XXX Presidente del CSD y se hace referencia en los antecedentes previos.

**CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.**

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o



hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

**QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Excmo. Presidente del CSD.**

I. El artículo 8 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

*“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”*



II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al Tribunal Administrativo del Deporte, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

**SEXTO. – Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.**

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

**SÉPTIMO. - Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.**

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción prevista en el artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*” por incumplimiento del artículo 19 de los Estatutos de XXX por violación del secreto de las votaciones. En ella se hace constar lo siguiente:

*“D. XXX en su publicación en la red social X manifiesta literalmente que “lo verdaderamente llamativo es que, en una reunión de XXX el 19*



de abril de 2023, debatimos e incluso votamos este cambio, y el XXX se opuso...". De dicha mención se deduce que el Presidente de XXX considera que, en la reunión de la Asamblea General de la XXX celebrada el 19 de abril de 2023, se votó el punto cuarto del orden del Día relativo al "Examen de la situación arbitral. Futuro de la prestación de servicios. Examen del caso XXX"

Se trata, por tanto, de valorar si, de acuerdo con el contenido de la denuncia, existen indicios racionales de que D. XXX, en su condición de Presidente de XXX habría infringido con la publicación realizada en la red social X, el artículo 19 in fine de los Estatutos de XXX que establece que "Las votaciones serán secretas salvo que la propia Asamblea por unanimidad decida lo contrario." Al respecto debe señalarse que, tal y como indica el denunciante en su escrito, en la copia del acta de la reunión de 19 de abril de 2023 publicada por XXX en su página web (acceso verificado en documento notarial aportado), la mayor parte del contenido del punto 4 del orden del día de dicha reunión relativo a esta cuestión concreta: "Examen de la situación arbitral. Futuro de la prestación de servicios", no es accesible al público al haber sido sombreado y blanqueado para preservar su confidencialidad y, de hecho, es XXX la que acredita el preceptivo tratamiento confidencial de dicho debate, como indica en su propia página web al publicar sus actas.

(...)

La encuesta anónima realizada por XXX anonimato que atribuye a los pronunciamientos de los clubes la condición de secretos, requería que los clubes se pronunciaran favorable o desfavorablemente, sobre la modificación del sistema arbitral, razón por la cual cabría entender que los pronunciamientos de los clubes cumplen con los requisitos para considerarse como votaciones en relación con una posible modificación del sistema arbitral, ya que realizaron en dicha Asamblea, una expresión, en este caso secreta, de una preferencia sobre una opción, como era la propuesta de modificación del sistema arbitral.



*Este razonamiento viene avalado por lo expresado por D. XXX en su publicación en la Red Social X, donde atribuye la condición del ejercicio del derecho de voto, al pronunciamiento de los clubes en la consulta planteada por XXX al señalar que “en una reunión de XXX el 19 de abril de 2023, debatimos e incluso votamos este cambio, y el XXX se opuso...”*,

*En conclusión, parece razonable, al menos indiciariamente, la consideración del pronunciamiento de los clubes en la encuesta secreta promovida por XXX de como votaciones realizadas por parte de los clubes cuyo secreto ampara el señalado artículo 19 de los Estatutos de XXX más si cabe cuando, tal y como apunta el denunciante, el señalado pronunciamiento se produjo por parte de cada uno de los clubes que tienen derecho a voto en la Asamblea.(...)”*

De confirmarse los indicios aportados, la actuación realizada por el Sr. XXX podría suponer un incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos Sociales de XXX que establece que: “Las votaciones serán secretas salvo que la propia Asamblea por unanimidad decida lo contrario.”

Por tanto, se aprecia la existencia de indicios suficientes para la incoación de un procedimiento disciplinario contra D. XXX por la comisión de una posible infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de Deporte en relación con el incumplimiento de disposiciones estatutarias.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**PRIMERO.-** La incoación de expediente disciplinario para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada del siguiente hecho que podría incardinarse en la infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:



- Divulgación pública en redes sociales de la voluntad expresada por un miembro de la Asamblea General de XXX en los siguientes términos:  
*“No me ha sorprendido en absoluto la carta del XXX, ya que no dice nada diferente de lo que su televisión lleva tiempo repitiendo. Muchos defendemos un cambio radical en el sistema arbitral, acercándonos al modelo inglés o al alemán, con una organización completamente diferente y mucha más transparencia en todas las decisiones estructurales del arbitraje español.*  
*Lo verdaderamente llamativo es que, en una reunión de XXX el 19 de abril de 2023, debatimos e incluso votamos este cambio, y el XXX se opuso, mostrándose tibio y sin proponer soluciones. ¿Tendrá algo que ver que, en aquel momento, el presidente de la RFEF era XXX y XXX miembro de la Junta directiva de la RFEF?*  
*Y ojo, el caso “XXX” ya estaba en el juzgado, y el XXX tardó semanas en personarse. ¿Por qué?*  
*Por cierto, en lo que respecta a "sistemas corruptos", pocas lecciones pueden dar. Y no me refiero al XXX como institución”.*

**SEGUNDO.** – La incoación del expediente disciplinario se dirige contra D. XXX

**TERCERO.** – El referido hecho puede ser constitutivo de una infracción muy grave del artículo 76. 2 a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”.*



**CUARTO.** - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, son: “2. *Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*a) Amonestación pública.*

*b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*

*c) Destitución del cargo.”*

**QUINTO.** - De conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a D. XXX Instructor del expediente, y a D. XXX como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

**SEXTO.** - Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

**SÉPTIMO.** - Conferir al expedientado un plazo de diez días para formular alegaciones al acuerdo de incoación, siendo que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del referido acuerdo, éste podrá ser considerado propuesta de resolución.



**OCTAVO.** - Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese al expedientado, en el domicilio de la XXX, sin perjuicio de que pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

